

que para justificar los gastos producidos por dichos servicios presente el Inspector Provincial de Sanidad.

3.º La dirección, el régimen de servicios y las facultades de ordenación de aquellos y de todo cuanto se refiera a la función de los Institutos Provinciales de Higiene, es de la exclusiva competencia de los Inspectores Provinciales de Sanidad jefes de los mismos, quienes no solo dispondrán libremente y en todo momento del material sanitario y de transporte de los Institutos que estimen necesarios para el cumplimiento de sus deberes oficiales, de conformidad con lo que dispone el artículo 19 del Reglamento de Sanidad Provincial, sino que serán los jefes únicos del personal facultativo, auxiliar y subalterno de dichos centros.

En particular de su libre iniciativa, en cumplimiento de un deber ineludible la utilización de los elementos del Instituto para acudir al remedio de los casos de enfermedades infecciosas e infecto-contagiosas, en cualquier lugar do de aparezcan dentro de la provincia, y, para desarrollar campañas de profilaxis y tratamiento de los estados endémicos y epidémicos y de las plagas sociales.

4.º Lo mismo el material de todas clases de los Institutos provinciales de Higiene, que el personal a que hace referencia el número anterior, se destinará exclusivamente a los servicios sanitarios del propio Instituto y funcionarán con sujeción a las normas que fije el Inspector provincial de Sanidad, del que dependerán única y exclusivamente.

5.º No podrá aprobarse ningún presupuesto provincial a partir del que se confeccione para el próximo año de 1928, sin que se dote suficientemente el correspondiente a los Institutos Provinciales de Higiene, a cuyo efecto los gobernadores civiles dispondrán que por los Inspectores provinciales de Sanidad se informe oportunamente si los presupuestos que aprobaron las diputaciones satisfacen las necesidades que en el orden económico-fundacional tienen los Institutos de Higiene de las distintas provincias, y de no ser favorable el informe, lo harán saber a las diputaciones interesadas para que complementen las asignaciones que deben figurar en los referidos presupuestos, sin cuyo requisito no tendrá efectos legales el desarrollo de los mismos.

6.º Las cantidades que queden como remanente en los presupuestos de los Institutos provinciales de Higiene por no haber tenido inversión en el anterior, pasarán íntegras al presupuesto siguiente, con destino a las mismas atenciones; pero sin que se tenga en cuenta para las aportaciones económicas del nuevo presupuesto.

7.º Las plazas de Directores de los Institutos provinciales de Higiene de las provincias en que no haya Inspectores provinciales de Sanidad propietarios se conservarán vacantes hasta la posesión de los Inspectores que han de ocuparlas en propiedad, sin perjuicio de que los rijan provisionalmente los Inspectores interinos.

8.º Para facilitar la tramitación de los asuntos de carácter sanitario derivados y en relación

con las funciones de los Institutos provinciales de Higiene y la actuación de los Inspectores provinciales de Sanidad, en relación con todos los servicios de esta naturaleza que por las disposiciones vigentes les están encomendados en las provincias, las Diputaciones provinciales asignarán a las oficinas de las Inspecciones provinciales de Sanidad, a partir del 11 de Febrero próximo y con carácter permanente, un oficial administrativo de su plantilla de personal, con la posible especialización y competencia, y un Ordenanza.

Disposiciones adicionales.

1.º Las provincias Vascongadas de régimen especial que no tengan organizados y en función sus Institutos provinciales de Higiene el 11 de Febrero próximo, perderán los beneficios que se les concede por virtud de la Real Orden de este Ministerio de 26 de Junio de 1926 para su constitución y desarrollo, y se someterán al régimen que establece el párrafo segundo del número 1.º de la presente Real Orden.

2.º Las Diputaciones provinciales que, no obstante tener organizados y en función sus Institutos provinciales de Higiene en la fecha de la promulgación de esta Real Orden, consideren que pueden tener mayor desenvolvimiento y eficacia los servicios correspondientes a dichos organismos con el régimen que venía rigiendo hasta ser transferidos a las Diputaciones provinciales los referidos servicios, pueden solicitar de este Ministerio se les exima del cumplimiento de la obligación que les impone el artículo 128, letra C. del Estatuto provincial, y concedida la exención, se restablecerá el régimen de Brigadas sanitarias, conforme previene el número 1.º de esta disposición.

De Real Orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid 4 de Enero de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director General de Sanidad.

El Inspector General de Sanidad Interior

Nos honramos reproduciendo en el nuestro, las dos siguientes opiniones que en homenaje al Dr. Bécares, publica el Boletín de Valladolid:

Me adhiero sinceramente al homenaje que Valladolid tributa al que hasta ahora fué su Inspector de Sanidad don Francisco Bécares, por tratarse de un funcionario celoso de su deber y disciplinado y de un higienista de los más competentes de España. Estas cualidades han sido las que, con aplauso de todos me decidieron a confiarle el importante cargo que ahora desempeña.

SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO
Vicepresidente del Gobierno
y Ministro de la Gobernación